

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

HOWARD FERRER;
B/JCS DELIBOX; DORA
GARCÍA; NELSON
CAPOTE; ISMAEL
TORRES Y ENEIDA
ROMÁN

Recurridos

v.

PUERTO RICO
TELEPHONE COMPANY

Peticionaria

KLCE201901536

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Sobre: Rendición de
Cuentas

Caso Número:
D AC2014-1998

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Nieves Figueroa y la Jueza Lebrón Nieves. La Jueza Nieves Figueroa no interviene.

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 5 de agosto de 2020.

La parte peticionaria, Puerto Rico Telephone Company, Inc., comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 13 de mayo de 2019, notificada el 4 de junio de 2019. Mediante la misma, el foro *a quo* denegó una *Moción de Desestimación* promovida dentro de una acción civil sobre rendición de cuentas promovida por los aquí recurridos, el señor Howard Ferrer; BJ/JCS Delibox, la señora Dora García, el señor Nelson Carote, la señora Ismael Torres y la señora Eneida Ramón, en representación de la clase certificada.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del *certiorari* solicitado.

I

Según surge de autos, el 24 de febrero de 2009, los recurridos presentaron una *Querrela de Clase* ante la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones (JRT) en contra de la parte peticionaria. En

la querrela, afirmaron que eran consumidores del servicio de telefonía comercial y residencial provisto por la entidad compareciente y que, durante el periodo comprendido entre los años 1999 y 2009, la peticionaria había facturado un cargo por concepto de servicio de renta, mantenimiento y reemplazo de equipo, todo en contravención a los términos de la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico, Ley 213-1996, 27 LPRA sec. 265 *et seq.* Así, al amparo de ello, catalogaron dicha actuación como ilegal y fraudulenta.

Ciertos trámites acontecieron ante la JRT. En lo pertinente, mediante *Moción en Cumplimiento de Resolución y Orden* del 25 de marzo de 2009, los recurridos afirmaron que su reclamación se fundamentaba en una acción por incumplimiento contractual y fraude atribuible a la parte peticionaria, por haber cobrado determinados servicios que nunca proveyó. Como resultado y luego de que la JRT asumiera jurisdicción en el caso, los recurridos presentaron una *Segunda Querrela Enmendada* en la que reprodujeron sus alegaciones sobre fraude e ilegalidad del cobro en disputa. Específicamente, afirmaron que, como consecuencia de ello, la parte peticionaria les sobrefacturó un cargo total de \$258,666,302.60, sin estar legitimada a tal fin. Por igual, sostuvieron que los altos ejecutivos de la entidad compareciente “conspiraron” entre sí para evitar que los consumidores conocieran la imposición del cobro por los conceptos en controversia, así como para evitar que la compañía a la cual se pretendían vender las acciones de la aquí peticionaria advirtiera la potencialidad de un reclamo relacionado a su denuncia. Además, los recurridos añadieron que la conducta aquí en disputa, dada su ilegalidad, también constituía un quebrantamiento a los principios de buena fe contractual, por lo que, arguyeron, la parte peticionaria había incumplido con las respectivas obligaciones que con ellos contrajo. Así, los recurridos solicitaron a la JRT certificar su acción como un

pleito de clase y que proveyera para la devolución de todas las cantidades ilegalmente cobradas por la peticionaria.

El 17 de diciembre de 2013, la JRT trasladó la causa de autos al tribunal recurrido, toda vez que, por virtud de ley, se suprimió su jurisdicción para entender sobre querellas de clase. Una vez ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, adjudicó una solicitud de resolución sumaria promovida por la parte peticionaria ante la JRT. En dicho pliego, la entidad compareciente había solicitado que se desestimara la causa de acción presentada por los recurridos. En particular, alegó que la misma había caducado en el año 1996, dado a que estos efectuaron sus respectivos pagos sin impugnar cuantía alguna dentro del plazo fatal de veinte (20) días dispuesto por la Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales, Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, 27 LPRA sec. 262, *et seq.* No obstante, el tribunal primario denegó el referido requerimiento, ello al expresarse como sigue:

[...] No existe duda de que los consumidores puertorriqueños tienen un derecho inequívoco que le otorga la normativa civilista para acudir a los tribunales en reclamo del recobro de los cargos facturados por la PRTC y que su término prescriptivo es de quince (15) años, de conformidad con el Art. 1864 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5294. [...].¹

En desacuerdo con el referido pronunciamiento, el 25 de mayo de 2016, la parte peticionaria acudió ante este Foro mediante un primer recurso de *certiorari* de denominación alfanumérica KLCE2016-2119. Luego de evaluadas las posturas de ambas partes, mediante *Resolución* con fecha del 31 de agosto de 2017, esta Curia denegó la expedición del auto solicitado. Insatisfecha, la entidad acudió al Tribunal Supremo de Puerto Rico, foro que, por

¹ Véase *Resolución* del 25 de mayo de 2016, *Apéndice*, p. 212.

igual, no expidió el recurso correspondiente, con número de identificación CC-2018-0007.

Continuados los procedimientos, el 18 de enero de 2019, la parte peticionaria presentó a la consideración del tribunal de hechos una *Moción de Desestimación* respecto a la *Segunda Querella Enmendada*. En esta ocasión, argumentó que la causa promovida por los recurridos no justificaba la concesión de remedio alguno, toda vez que la misma no estaba regulada por la Ley 213-1996, *supra*, hecho que había sido admitido por estos. Además, sostuvo que las alegaciones por fraude propuestas por los recurridos no cumplían con lo dispuesto en la Regla 7.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 7.2, ello por no gozar de especificidad. En la alternativa, la parte peticionaria expuso que procedía desestimar toda reclamación por los cargos facturados previo al año 2005, todo por ser de aplicación a la causa el plazo prescriptivo de cinco (5) años estatuido en el Artículo 1866 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5296. Al respecto indicó que, dado a que los recurridos impugnaban ciertos cargos por renta de equipo, por tratarse de un bien mueble, tal era el término del que disponían para solicitar la vindicación correspondiente.

En respuesta, el 5 de febrero de 2019, los recurridos presentaron su escrito en oposición a la desestimación solicitada. En lo concerniente, plantearon que la parte peticionaria había renunciado a la defensa de prescripción y, a su vez, expresaron que el asunto sobre la prescripción ya había sido resuelto, tanto por la JRT, como por el Tribunal de Primera Instancia. En este contexto indicaron que el foro *a quo* estableció que, debido a las alegaciones promovidas, el término prescriptivo aplicable era el de quince (15) años dispuesto para reclamar el incumplimiento de una obligación contractual, a tenor con el Artículo 1864 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5294. A su vez, los recurridos argumentaron que, contrario a

lo esbozado por la entidad compareciente, el fraude alegado en la acción de epígrafe se fundamentaba en los términos de la Ley 213-1996, *supra*, y en la norma general en materia de obligaciones y contratos. Así, los recurridos solicitaron al tribunal primario que denegara la desestimación en disputa.

Tras entender sobre las respectivas contenciones de las partes, el 13 de mayo de 2019, con notificación del 4 de junio siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió la resolución aquí recurrida. Mediante la misma denegó la desestimación solicitada por la parte peticionaria, al resolver que la suficiencia de los argumentos de la causa de acción en controversia quedó debidamente expuesta según el estándar exigido por el ordenamiento. En específico dispuso que, al examinar conjuntamente las alegaciones contenidas en la querrela de epígrafe, se desprendía que las mismas, en efecto, versaban sobre fraude, mala fe contractual e incumplimiento de contrato atribuibles a la parte peticionaria, por lo que correspondía que las mismas fueran debidamente adjudicadas a la luz de la normativa pertinente. Por su parte, en cuanto al planteamiento sobre la prescripción de la acción que la parte peticionaria expuso, el tribunal recurrido destacó que dicho asunto ya había sido dilucidado tanto por el foro primario, como por este Tribunal y por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Destacó que, dado a que prevaleció la determinación mediante la cual se dispuso que la reclamación de epígrafe, por basarse en principios de carácter contractual, estaba sujeta al término prescriptivo de quince (15) años, lo resuelto constituía la ley del caso, hecho que le impedía reproducir sus argumentos.

Inconforme, el 21 de noviembre de 2019, la parte peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo formula los siguientes señalamientos:

Erró el TPI al no desestimar la segunda querella enmendada, toda vez que el cargo de renta es uno desregulado cuya legalidad no está en controversia.

En la alternativa, erró el TPI al aplicar erróneamente la doctrina de la ley del caso e ignorar los argumentos de prescripción de PRTC.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de ambas partes de epígrafe, procedemos a expresarnos en torno al asunto.

II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari* se pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *IG Builders et al v. B.B.V.A.P.R.*, 185 DPR 307 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra.

Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Los tribunales apelativos no “[...] deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 DPR 724 (2018), pág. 736. Un tribunal incurre “[...] en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Íd*

III

En la causa que nos ocupa, la parte peticionaria plantea que erró el Tribunal de Primera Instancia al no proveer para la desestimación de la reclamación de epígrafe. En esencia, aduce que la causa de acción en disputa no encuentra apoyo en el precepto legal invocado por los recurridos, hecho que, a su juicio, les impide ser acreedores de remedio alguno en ley. De igual forma, alega que la sala de origen incidió al aplicar la norma de la “ley del caso” y, en consecuencia, al no acoger sus argumentos sobre prescripción de la acción. Habiendo examinado los referidos señalamientos a la luz de los hechos acontecidos y del derecho aplicable, denegamos la expedición del auto solicitado.

Un examen de la prueba documental que nos ocupa nos lleva a concluir que no concurre condición alguna que amerite que

intervengamos con el criterio ejercido por el tribunal primario. Al entender sobre las controversias aquí expuestas, pudimos advertir que, tal cual lo resuelto, la reclamación promovida por los recurridos cumple con las exigencias procesales y sustantivas requeridas para ser debidamente adjudicada en sus méritos. Según surge, las alegaciones esbozadas en la querrela plantean reclamos fundados en principios de naturaleza contractual. Siendo así, ciertamente el Tribunal de Primera Instancia está llamado a resguardar el principio que garantiza a las partes su día en corte, mediante la correcta aplicación del derecho pertinente a los hechos que ante sí queden establecidos.

Por su parte, respecto al señalamiento por el cual la parte peticionaria impugna la determinación en virtud de la cual no se acogió su argumento sobre prescripción de la acción, resolvemos que, en efecto, dicha cuestión ya fue resuelta. Por tanto, está impedida de presentar nuevos argumentos a los fines de obtener un pronunciamiento sobre una cuestión dispuesta con finalidad.

En mérito de lo anterior y al amparo de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos no expedir el auto que nos ocupa. En Tribunal de Primera Instancia no incurrió en abuso de discreción alguno al ejercer sus facultades, de modo que resultara meritoria nuestra intervención con su dictamen.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones